



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 38007 - 05.07.2010
51095 - 23.07.2009
R239-09 - CLASIFICACION

RESOLUCIÓN N° 277

Reclamo N° 1120, de 26.11.2008 Aduana los Andes.

Cargo N° 920079, de 29.08.2008.

D.I. N° 3950327305-9, de 22.01.2007.

Resolución de primera instancia N° 1215, de 26.06.2009.

Fecha de notificación: 11.07.2009.

Valparaíso, 21 FEB. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1074, de fecha 22.07.2009, del Juez Administrador de Aduana Los Andes; Nota del Agente de Aduanas, de 05.07.2010, con Entry electrónico N° 7151970-6, de 26.08.2006, de los Estados Unidos de América.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 920.079, de 29.08.2008, formulado por derechos ad valórem y diferencia de IVA dejados de percibir en D.I. N° 3950327305-9, de 22.01.2007, que ampara un vehículo station wagon marca Chevrolet, modelo Suburban 1500 4 WD, año 2007, acogido en su importación al trato preferencial contemplado en el Tratado de Comercio Chile-México. El cargo fue formulado como resultado de una revisión a posteriori en la que el Fiscalizador determinó que la mercancía no cumple con la premisa de transporte directo que exige el Tratado, ya que en la carpeta del despacho no se encontró copia de los documentos de control aduanero que demuestren que el bien permaneció bajo control aduanero en el tercer país y que no sufrió un proceso ulterior que la hiciera perder origen.

Que, de acuerdo al Conocimiento de Embarque N° PCA726953, 30.09.2006, a fs. 7, el vehículo, junto con tres unidades más, fueron embarcados en el puerto Newark NJ, Estados Unidos de América y descargada en el Terminal Zárate (Parana) de Buenos Aires-Argentina.

Que, según la Carta de Porte Internacional por Carretera N° AR 220.000.339, de 25.10.2006, a fs. 5, los cuatro vehículos fueron trasladados en tránsito desde el Terminal Zárate a Santiago-Chile vía terrestre.

Que, el Certificado de Origen a fs. 12, acredita el origen mexicano de los 4 vehículos, entre los que se encuentra el vehículo en controversia.

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, como medio de prueba y con la finalidad de acreditar el paso de la mercancía por territorio argentino, el recurrente acompañó Nota de CSAV Argentina S.A., de fecha 03.10.2008, a fs. 29, en la que certifica que los vehículos amparados por el Conocimiento de Embarque antes mencionado (que ampara el vehículo cuestionado) y por el N° PCA711315, permanecieron en la zona primaria aduanera del Terminal Zárate desde su ingreso hasta el momento del transbordo. Además de Nota de la representante legal de Transportes Bianchi S.R.L., emitido en la ciudad de Los Andes-Chile, de enero de 2007, a fs. 30, en la que certifica que durante su tránsito por Argentina, debidamente autorizado por las autoridades aduaneras de ese país, 52 vehículos sólo fueron sometidos a la operación de transbordo, **por tratarse de mercancías originarias de USA.**

Que, el análisis de los dos últimos documentos individualizados permite comprobar que fueron emitidos con fecha posterior a la de tramitación de la declaración de importación.

Que, en cuanto a la materia del cargo, la Resolución N° 5703, de 17.11.1999, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala en el numeral 1, del acápite IV, denominado "Procedimientos aduaneros vinculados a las Reglas de Origen", que de acuerdo con el artículo 4-17 del Tratado y en el artículo II de las Reglamentaciones Uniformes, el Servicio de Aduanas podrá negar el trato arancelario preferencial aplicable a un bien originario, no obstante cumplirse las demás disposiciones del Tratado.

Que, la citada disposición textualmente señala: **"En caso que la mercancía transite por un tercer estado que no sea Parte del Tratado, se deberá acreditar que la misma permaneció bajo control de la autoridad aduanera de dicho país,** y que después de la producción y fuera del territorio de las Partes no sufrió un procesamiento ulterior o fue objeto de otro proceso de producción o cualquiera otra operación que la haga perder su origen, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservarla en buenas condiciones o transportarla.

Que, ante la inexistencia de documento que acredite el tránsito por territorio de los Estados Unidos de América y habida cuenta que el puerto de Newark se encuentra a casi 3.000,00 Km de distancia de la fábrica mexicana de vehículos de la marca Chevrolet, como medida para mejor resolver se solicitó al recurrente el aporte de la copia de la declaración de tránsito aduanero (Formulario 7512 - Entry) que amparó el paso de la mercancía por territorio de los Estados Unidos y, en caso de no disponer del citado documento, copia de la declaración de importación de la mercancía a dicho país.

Que, mediante Nota de fecha 30.06.2010, el recurrente acompañó copia del Entry Electrónico N° 7151970-6, de 26.08.2006, que corresponde al documento de importación del vehículo en los Estados Unidos, y que en su ítem N° 10 incluye al vehículo materia del reclamo.

Que, en la especie se comprueba que la mercancía fue importada legalmente en los Estados Unidos de América, es decir, no permaneció bajo control de la autoridad aduanera y fue sometida a la operación de importación en un tercer país, hecho que hace a la mercancía perder su calidad de originaria de México, razón por la cual no corresponde su importación en Chile acogida al trato preferencial negociado en el Tratado de Libre Comercio Chile-México.



Que, teniendo presente que por no cumplirse los requisitos para acogerse al régimen preferencial el Agente de Aduanas, Sr. Jorge Moya D., debió tramitar la declaración de importación bajo régimen general, procede el envío de los antecedentes al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, a fin que se determine si se encuentra comprometida su responsabilidad en la situación descrita.

Que, además, por quedar en evidencia que el caso en comento no es el único sino que hay, al menos, 3 vehículos más arribados al país en similares condiciones, procede el envío de los antecedentes a la Subdirección de Fiscalización con la finalidad que se investigue el régimen tributario bajo el cual fueron importados al país.

Que, por tanto, y

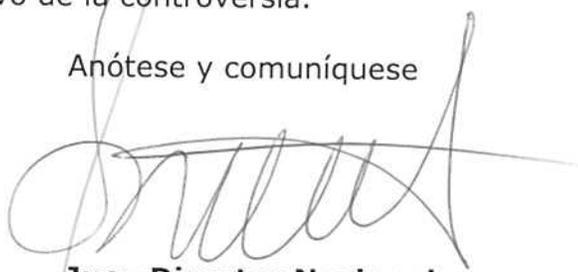
Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. CONFÍRMASE el fallo de primera instancia
2. REMÍTANSE, por el Tribunal de Primera Instancia, los antecedentes al Departamento Agentes Especiales con la finalidad que se investigue la responsabilidad que cabe al agente de aduanas interviniente en la tramitación de este y otros despachos efectuados en similares condiciones.
3. REMÍTANSE, por el Tribunal de Primera Instancia, los antecedentes a la Subdirección de Fiscalización para que se investigue el régimen tributario aplicado en la importación de los otros tres vehículos que arribaron al país conjuntamente con el motivo de la controversia.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



Secretario



AAL/JVP/CCR/ccp.
R239-09 MEX-VEH.IMPORTADO USA
14.07.2010
R239-09 MEX-VEH.IMPORTADO USA-1
08.01.2013



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N°1120/08

RESOL.EXTA. N° C- 1817
LOS ANDES,

26 JUN 2009

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 1120 de 26.11.2008, interpuesto por el Sr. Agente de Aduana Jorge Aníbal Moya, en representación de GENERAL MOTORS CHILE IND. A LTDA., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.079 de fecha 29.08.2008, que rola a fojas 1(uno).

del Cargo.

Que, a fojas 19 se dio traslado al Fiscalizador emisor

Fiscalizador.

Que, a fojas 20 de autos rola informe del Sr.

trayéndose los autos para fallo a fojas 31.

Que, a fojas 21 de autos se recibió la causa a prueba,

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Abona Dapi Contado N° 3950327305-9 de 22.01.2007, se efectuó una importación de Vehículo Station Wagon; CH; CHEVROLET; Suburban 1500 4WD; 2007; 5300CC; Automática; PBV 3357 KB., clasificado en la posición Armonizada 8703.2491, posición arancelaria TLCCH-M 8703.2490, acuerdo 7.00, sujetos a una preferencia arancelaria de 100%, lo que representa un ad valorem de 0,00%.

Que, por Reclamo de Aforo N° 1120 de 26.11.2008, se ha formulado Cargo N° 920.079 de fecha 29.08.2008 que rola a fojas 1 (uno) que indica .

“ No se da cumplimiento a lo establecido en Art. 4.17 del Tratado de Libre Comercio CHILE-MEXICO y Resolución 5703 de 17.11.1999 D.N.A., NUMERAL IV, punto 1 en el sentido de no incluir en carpeta de Despacho copia de documentos de control aduanero que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero en el tercer país y que después de la producción no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas de la descarga, transbordo o cualquier otro proceso necesario para preservar las mercancías en buenas condiciones.

Que, el reclamante impugna el Cargo indicando que :

- La DIN afectada es la N° 3950327305-9 de 22.01.2007, la cual se acogió a los beneficios del Acuerdo, cumpliendo lo que al efecto señalan las normas aduaneras del Tratado, contenidas en su Artículo 4.17 y las normas aduaneras señaladas en la Resolución N° 5703/17.11.1999 D.N.A., disponiendo ambas normas que en caso que la mercancía transite por un tercer Estado que no sea parte del Tratado, se deberá acreditar que la misma permaneció bajo control de la autoridad aduanera de dicho país, y que después de la producción y fuera del territorio de las Partes no sufrió un procesamiento ulterior o fue objeto de otro proceso de producción o cualquiera otra operación que la haga perder su origen, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para conservarla en buenas condiciones o transportarla.
- Las mercancías de la DIN referida correspondían a vehículos terminados y por lo tanto la posibilidad de operaciones distintas a las permitidas que pudieran afectar el origen, prácticamente era nula.
- Los documentos de base son absolutamente concordantes entre si ya que la Factura Comercial; el Certificado que acredita el transporte de la mercancía desde México a U.S.A., el Conocimiento de Embarque de la nave que transportó las mercancías desde USA al puerto de Zárate; Argentina con entrega en Santiago de Chile; el Certificado de Seguro; la Carta de Porte y el Certificado de Origen, demostraban una concordancia absoluta en cuanto al tipo de mercancías sus características y su origen.
- Sin perjuicio de lo expuesto y a fin de cumplir con los requerimientos a que hace alusión el Cargo que se reclama, se adjunta Certificado de la Compañía Transportista, señalando que las mercancías no sufrieron cambio ni transformación alguna en el Puerto de Zárate (Buenos Aires) donde se efectuó el trasbordo, cumpliéndose el transito por Argentina que se indica en la Carta de Porte.

Que, el Fiscalizador emisor del Cargo indica :

- Si bien es cierto a fojas 18 de el expediente se señala que se adjunta fotocopia legalizada del respectivo certificado que prueba que estas mercancías no sufrieron proceso alguno en el tercer país, en la práctica no se adjunta al expediente, por lo que mantienen las circunstancias que provocaron la emisión del cargo cuestionado.
- Se hace presente que el certificado debe ser a lo menos de fecha igual a la de la aceptación a trámite de la Declaración, en contrario pierde valor.

Que, con fecha 07.05.2009, se solicita como punto de prueba "ACREDITESE que las mercancías amparadas por D.I. N° 3950327305-9 de 22.01.2007, habiendo transitado por un tercer estado, estas no fueron sometidas a operaciones distintas de la descarga, cargas o cualquier otra destinada a mantenerla en buen estado.

2.- Para medida de mejor resolver Remitir Carpeta Despacho Declaración de Importación Imp. Abona DAPI Ctdo. N° 3950327305-9 de fecha 22.01.2007".

Que, con fecha 25.05.2009, presentó respuesta a Puntos de Prueba, antecedentes con documento de base conjuntamente con Fotocopia de Certificado emitido por CSAV, con fecha **03 de Octubre del 2008**, en la cual indica que la carga amparada en los conocimientos indicados, siempre se encontraron dentro de la Zona Primaria Aduanera en Terminal Operativa Zarate (Argentina), desde su ingreso hasta el momento de trasbordo, en unidades terrestre con destino final Chile, en todo momento, bajo amparo y custodia del personal aduanero interviniente siendo así que dichas unidades no sufrieron cambios ni transformación alguna.

Adjuntando también como Punto de Prueba Fotocopia de la Empresa de Transportes COOP. TA CORD LTDA., de la representación en Chile y con fecha Enero 2007, donde indica, que las mercancías indicadas en el CRT N° AR.220.000.339 de fecha 25.10.2006 solo fueron sometidos a la operación de transporte durante su tránsito por Argentina.

Que, para acceder al trato preferencial del Acuerdo no sólo es necesario acreditar el carácter originario del bien, sino también que los mismos fueron transportados de manera directa entre una y otra parte, y que si bien de manera excepcional se permite que así sea, para la excepción se debe dar cabal satisfacción a las exigencias que la norma señalan.

Que, a efectos de dar cumplimiento a estas exigencias se deberá contar con un documento de destinación aduanera emitidos o visados por la Aduana del tercer país de tránsito completo, en original, copia fotocopia o fax.

Cuando no se cuente con los documentos de destinación referidos o no se hubieran podido completar dentro del plazo establecido, se deberá disponer de carta o documento emitido por la empresa de transporte, embarcador u otro agente interviniente en la operación comercial que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 4.17 del Tratado, esto es, certificar que fuera del territorio de las Partes, la mercancía no sufrió un procesamiento ulterior o fue objeto de producción que la haga perder el origen, excepto la descarga, la recarga o cualquier otra operación necesaria para conservarla en buenas condiciones o para su transporte.

Que los documentos señalados precedentemente deben ser concordantes con los documentos de base de importación, en especial con el o los conocimientos de embarque o guías aéreas, y constituyen documentos de base de la declaración de importación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ordenanza de Aduana

En el presente caso, al presentar una Certificado emitido por CSAV, con fecha **03 de Octubre del 2008**, y Fotocopia de la empresa de Transportes "COOP. TA CORD LTDA., emitida por el representante en Chile y con fecha **Enero 2007**, no indicando día de emisión solamente el Mes y Año, las consideraciones anteriores, y los análisis de los antecedentes adjuntos al Expediente, es procedente la Confirmación del Cargo N° 920.079 de 29-08-2008. por la no presentación en la forma que corresponde el Certificado, establecido Art. 4.17 del Tratado de Libre Comercio CHILE-MEXICO y Resolución N° 5703 de 17.11.1999 D.N.A.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.- CONFIRMARSE, el Cargo N° 920.079 de 29.08.2008, y su respectiva denuncia emitidos, por esta Administración en contra de GENERAL MOTORS CHILE IND. A. LTDA.
- 2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE
JOSE AYALA GONZALEZ
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES

Patricia Jara Beechez
SECRETARIO (S)
JAG/PJB.-